



Recurso nº 111/2017 C.A. Castilla-La Mancha 12/2017

Resolución nº 236/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de Marzo de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. F. T. C., en nombre y representación de la mercantil ICISER, S.L. contra la resolución de exclusión de la oferta de la UTE ICISER, S.L.- CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A., por acuerdo de la mesa de contratación de 17 de enero de 2017 en el procedimiento de contratación del *“servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones de los centros del SESCAM dependientes de la Gerencia de Atención Integrada de Talavera de la Reina”*; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 24 de octubre de 2016 del Director Gerente de Atención Integrada del SESCAM de Talavera de la Reina se acordó el inicio del expediente mediante procedimiento abierto y tramitación anticipada para la contratación del servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones de los centros dependientes de dicha Gerencia.

Segundo. Dicha licitación se publicó el 2 de noviembre de 2016 en el DOUE, el 11 de noviembre en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y el 19 de noviembre en el BOE. Se presentaron once ofertas. Una de ellas fue excluida por no haber presentado sobre nº 2. De las admitidas, a ocho se les requirió por la mesa de contratación, reunida en sesión el 10 de enero de 2017, para que subsanaran determinada documentación.

Tercero. En concreto, a la UTE recurrente, se le pidió el documento donde clarifique los medios personales que se pretenden incorporar distintos a los subrogables del PPT, indicando principalmente su formación y cualificación profesional, según el apartado Ñ.4) del Anexo I del PCAP y el documento donde se clarifique los medios materiales dispuestos a



aportar, realizando tanto su identificación como cuantificación, según el apartado Ñ.4) del PCAP. En la notificación del acuerdo se expresaba que la citada documentación, que podrá presentarse mediante originales, fotocopias compulsadas o mediante copias que tengan carácter de auténticas, conforme a la legislación vigente, deberá enviarse al Registro General de la Gerencia de Atención Integrada de Talavera de la Reina.

Cuarto. La UTE presentó en la oficina de Correos de Alcoy la documentación requerida. Además remitió un correo electrónico a un funcionario del SESCAM acompañando como archivo adjunto, el justificante del envío de correos. La mesa de contratación, en su reunión de 17 de enero de 2017, acordó excluir a la UTE, pues la subsanación requerida no había tenido entrada en el registro del órgano de contratación en el plazo de tres días concedido.

Quinto. Disconforme con esta resolución el representante legal de ICISER, S.L. presenta recurso especial en materia de contratación. El SESCAM, por su parte, ha formulado informe solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. En fecha 9 de febrero de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. TECNOCONTROL SERVICIOS, S.A. ha presentado alegaciones solicitando la desestimación del recurso, en el mismo sentido que el informe del órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el convenio de colaboración de fecha 2 de noviembre de 2012, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP.



Tercero. Con respecto al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, no existe duda de que el recurrente lo cumple, pues presentó una oferta en el proceso de licitación y resultó excluida. No es obstáculo para admitir la legitimación activa el hecho de que presente la reclamación por sí solo. Aún en el caso de que hubiera concurrido a la licitación con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, la obligación de nombrar un representante único para el ejercicio de los derechos y obligaciones derivados del contrato se refiere a la fase contractual de ejecución del contrato, donde una vez adjudicado el mismo se constituye la UTE. Sin embargo, ello no implica que con anterioridad las empresas que concurren en compromiso de UTE deban ejercer las acciones en vía de recurso conjuntamente. A estos efectos el artículo 24.2 del Real Decreto núm. 814/2015, de 11 de septiembre, que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece: *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

De acuerdo con lo anterior, ICISER, S.L. está legitimada para interponer el presente recurso especial.

Cuarto. El recurrente considera incorrecta su exclusión, pues de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, los interesados pueden presentar los documentos en las oficinas de Correos en la forma que reglamentariamente se establezca. Esta alegación no puede prosperar de acuerdo con doctrina reiterada de este Tribunal. En nuestra Resolución 1104/2015 señalamos que:

“(...) la documentación requerida en fase de subsanación debe presentarse necesariamente en el registro previsto en el PCAP, no en cualquier otro ni por correo.

Sobre la subsanación de la documentación obrante en los sobres que componen las ofertas de los licitadores, este Tribunal ha tenido numerosas ocasiones de pronunciarse, en el sentido de que si bien las causas de exclusión deben ser apreciadas con carácter restrictivo



(Resoluciones 128/2011, 184/2011 y 288/2014), no es posible desconocer la doctrina sentada acerca de la subsanación de la documentación a requerimiento del órgano de contratación, sobre los plazos y lugar de entrega en el que la documentación debe ser presentada inexcusablemente.

En las Resoluciones 177/2011 y 167/2012, entre otras, ya se exponía que no resultaba posible aplicar la misma fórmula a la subsanación de defectos de la documentación administrativa: En efecto, ni el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ni el Pliego de cláusulas aplicables contemplan de la misma forma el envío de las proposiciones de los interesados para participar en la licitación, y la entrega de la documentación para subsanar los defectos de la documentación administrativa, pues ello haría inviable asegurar el cumplimiento del completo procedimiento de contratación y de los plazos para él establecidos. Y son las normas referidas a la subsanación de defectos u omisiones, tanto de la normativa de contratación del Sector Público como de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, las aplicables al caso que nos ocupa, que no las que se refieren a la presentación de las ofertas.

En nuestra Resolución 275/2013, de 10 de julio, citada por la Resolución 214/2014, se razonaba como sigue: “De este modo, la subsanación de la documentación administrativa sólo se puede admitir dentro del plazo que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 81 del Real Decreto 1098/2001, otorgue el órgano de contratación o la mesa. [...] Ha de apuntarse, adicionalmente, que la subsanación debe presentarse necesariamente en el registro previsto en el PCAP, no en cualquier otro ni por correo, conforme ya se razonaba en nuestra Resolución 247/2011, de 26 de octubre, en la que se indicó que: En el caso de la documentación de subsanación de defectos advertidos en la documentación administrativa, teniendo en cuenta que el plazo máximo de subsanación es de tres días hábiles (artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) y que los sobres con la documentación relativa a los criterios ponderables en función de un juicio de valor deben abrirse en acto público en un plazo no superior a siete días desde la apertura de la documentación administrativa (artículo 27 del Real Decreto 817/2009 de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público), la remisión por determinadas vías admitidas con carácter general por la Ley 30/1992 harían inviable la continuación del



procedimiento conforme a los trámites y plazos legalmente previstos; por eso, el propio Reglamento señala que la subsanación se efectuará ante la propia mesa de contratación.'

Y, para finalizar, recientemente, en Resolución 179/2015, de 20 de febrero, en la misma línea, se dijo con mayor claridad: "la Mesa de Contratación le notificó la posibilidad de subsanar determinados defectos de la documentación administrativa de su oferta, para lo cual debería presentar la subsanación en el Registro General del Hospital Universitario Lucus Augustí, nº 1, 2ª planta, hasta las 14 horas del día 10 de diciembre, tal como consta en la notificación obrante en el expediente administrativo. En consecuencia, no disponía de ningún otro medio ni lugar de presentación más que la presencial en el citado Registro. No resulta aplicable la regulación de presentación de escritos contenida en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) por ser supletoria respecto de la normativa de contratos; tampoco cabe la remisión por correo previo anuncio por télex, fax, telegrama o correo electrónico tal como previene el 80.4 del RGLCAP, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, porque la aplicación de dicha posibilidad queda restringida a la presentación de las ofertas, pero no a otros trámites como la presentación de documentos para subsanación de defectos'."

De este modo, la documentación remitida a efectos de subsanar el requerimiento efectuado por la mesa de contratación, no fue presentada en la forma correcta, al hacerse vía correo, sin que el correo electrónico dirigido a una dirección que no era la prevista en el pliego y donde no se incluyó siquiera en un archivo adjunto copia de la documentación que se enviaba, altere la anterior conclusión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. T. C., en nombre y representación de la mercantil ICISER, S.L. contra la resolución de exclusión de la oferta de la UTE ICISER, S.L.- CHM OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A., por acuerdo de la mesa de contratación



de 17 de enero de 2017 en el procedimiento de contratación del *“servicio de mantenimiento de equipos e instalaciones de los centros del SESCOAM dependientes de la Gerencia de Atención Integrada de Talavera de la Reina”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.